

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente número **116/15-D** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, los cuales atribuye a **Elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado**.

**Sumario.-** Se inició queja oficiosa por nota periodística publicada en el portal de internet denominado “Zona Franca Mx” intitulada “**Muere interno en separos municipales de Xichú; se habría suicidado**”, de la narración de la nota se desprende que el ahora occiso fue detenido por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y que en la madrugada del miércoles 18 de noviembre de 2015, Personal de separos municipales se percató que estaba sin vida, señalando un posible suicidio. La madre del occiso ratificó la queja señalando que se enteró que su hijo fue detenido por andar en estado de ebriedad además de haberse hecho de palabras con unos vecinos, esto como a las 10 diez de la noche y que como a las 12 doce de la noche le fueron avisar que se había suicidado.

## CASO CONCRETO

### Insuficiente Protección de Personas:

Figura violatoria de derechos humanos que se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Se aborda su estudio, tomando en cuenta que **XXXXX**, perdió la vida al interior de los separos municipales de Xichú, Guanajuato.

Ante lo cual, **XXXXX**, madre del ahora fallecido consideró que la autoridad fue omisa en el deber de cuidado de este último pues a literalidad externó:

*“...fui informada que mi hijo se había suicidado, ante tal información considero se vulneraron los derechos humanos de mi hijo perdiendo la vida en los separos estando bajo la guarda y custodia de los elementos de seguridad pública municipal de esta ciudad de Xichú, Guanajuato...”*

Se confirmó el fallecimiento de detenido **XXXXX**, atentos al **informe pericial de autopsia** del consecutivo 549/2015, oficio 160/2015, rendido dentro de la **carpeta de investigación 49695/2015** (foja 92 a 114), en cuyo apartado alusivo a la hora y fecha probable de muerte: “entre las 21:00 y 22:00 horas del día 17 de noviembre del 2015, y como causa de la defunción se asentó “Asfixia por Suspensión” (foja 110), pues se estableció:

*“...9.-ANÁLISIS PERICIAL.- Por la fluidez de la sangre al realizar corte de pulmón e hígado, la cianosis ungueal y CRANEOFACIAL, el surco incompleto, apergaminado excoriativo en región del cuello, y la protrusión lingual, ausencia de lesiones en vaso sanguíneos del cuello, se determina que la causa de la muerte es ASFIXIA POR SUSPENSIÓN con ANOXIA PURA es decir interrupción de la vía por la elevación de la lengua contra la faringe y laringe, y estimulación de los centros vagues*

#### 11.2 CORRELACIÓN DE LESIONES

*EL SURCO PRESENTE A NIVEL CERVICAL, ES PRODUCTO DE UN LAZO ALREDEDOR DEL CUELLO CON CUERDA O ROPA, QUE CAUSA ELEVACIÓN DE LA LENGUA HACIA LA FARINGE Y LARINGE, OCLUYENDO LA VÍA RESPIRATORIA, Y ESTIMULANDO LOS CENTROS VÁGALES, SIN CAUSAR DAÑO A VASO SANGUÍNEOS*

#### 11.3 CAUSA DE LA MUERTE

*ASFIXIA POR SUSPENSIÓN.*

#### 11.4 ETIOLOGÍA O MANERA DE LA MUERTE

*CARÁCTER VIOLENTO*

#### 11.5 CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES

*• LA LESIÓN QUE DEJA EN EL CUELLO UN SURCO DURO, ES MORTAL POR ALTERAR LA FUNCIÓN RESPIRATORIA INTERRUMPIÉNDOLA”.*

Ahora bien, se ubicó al fallecido **XXXXX** en los separos municipales, luego de su detención el día 17 de noviembre del año 2015 dos mil quince a las 20:15 horas, por parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública, por “riña en vía pública”, lo anterior atentos al informe de Detenciones por Faltas Administrativas de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Pública, sin número de folio (foja 19), en cuyo apartado de “breve descripción de los hechos” se lee:

*“... Mediante llamada anónima se recibe el reporte de una persona agresiva escandalizando y agrediendo a las personas en la subida al CECYTEG encontrando a una persona de sexo masculino sin playera escandalizando...”*

Siendo importante considerar que la remisión correspondiente (foja 14), suscrito por el “oficial de Barandilla” **Sergio**

**Gerardo Delgado Gómez**, no da cuenta del estado físico en el que se encontraba el aún con vida **XXXXX**, limitándose a señalar que el motivo de su detención lo fue por “riña en vía pública”, haciendo constar que el entonces detenido se negó a firmar, sin acotar revisión médica en favor del ahora fallecido.

Al respecto se tiene que el oficial de seguridad adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, **Sergio Gerardo Delgado Gómez**, refirió haber visto llegar al ahora fallecido, muy intranquilo y sin ropa en su parte superior, por lo que el comandante Guadalupe le prestó una playera, ya que los separos son muy fríos, esto sin haber sido certificado por algún médico, pues en dichos separos municipales no se cuenta con tal servicio y tampoco fue canalizado al Centro de Salud, ya que al parecer se encontraba en estado de ebriedad y estaba agresivo y así no los atienden.

Agregó, que el comandante **Pedro Rincón Hernández**, mandó al oficial **Ángel Jesús Nieto Montes** a llevar una cobija al entonces detenido para que pasara la noche, pero al hacerlo se percató que al parecer el detenido estaba “colgado”, por lo que llamaron a protección civil, cuyo director, **Sergio Benavides** llegó al lugar, señalando que había fallecido, pues asentó:

*“...observé que lo llevaban esposado y no traía ropa en la parte superior del cuerpo y estaba muy intranquilo ya que estaba moviéndose mucho, alcance a notar que traía en uno de sus costados la piel como roja, al parecer era un golpe, y luego le quitaron las esposas, para hacer su registro de remisión, señalo que en la Dirección no contamos con juez calificador, yo hice el registro con los únicos datos que quiso proporcionar y depositó sus pertenencias las cuales quedaron registradas en la hoja de remisión, no se quería quitar las agujetas por lo que el Comandante Guadalupe le cortó las mismas para poderlo ingresar a la celda, y antes de ingresarlo a la celda el comandante Guadalupe, le proporcionó una playera color verde-amarillo con logo del equipo de fútbol León, y hasta que accedió a ponérsela el comandante **Pedro Rincón y José Miguel Trejo** lo ingresaron a la celda, señalo que el comandante **Guadalupe**, le proporcionó la playera porque los separos son muy fríos; también debo referir que como en la Dirección no hay servicio médico no se le revisó por un médico y no tampoco se le traslado a revisión al Centro de Salud del municipio porque andaba al parecer en estado de ebriedad y estaba agresivo, y así no lo reciben en dicho centro para revisión, y el golpe que le observé solo era superficial y no estaba sangrando, cuando se hace necesario los llevamos hasta el centro de salud a revisar...”*

*“...en el tiempo siguiente, en ratos ya dentro de la celda pateaba la puerta y nos gritaba insultos y nos decía que lo dejáramos salir, luego se calmaba y rato después continuaba con los insultos y pateando la puerta y así estuvo un buen rato, siendo aproximadamente las 23:20 veintitrés veinte horas, el Comandante **Rincón** le dio la indicación a **Ángel Jesús Nieto**, que le proporcionara una cobija al detenido para que pasara la noche...”*

*“...**Ángel** tomo una cobija y vi que abrió la ventanilla de la puerta de la celda, y como yo estaba un poco lejos no escuché qué le dijo, pero luego se dirigió al Comandante **Rincón** y le dijo que al parecer el detenido estaba colgado de una varilla de la puerta de la celda, y vi que el Comandante **Rincón** se acercó a la puerta de la celda, y por ventanilla de la puerta de la celda que Ángel dejó abierta vi que el comandante introdujo una de sus manos para verificar el pulso del detenido, señalando que yo no me acerqué a la puerta, enseguida salió y se dirigió con los de protección civil que están en Presidencia Municipal del otro lado de la calle y minutos después llegó el Director de Protección Civil **Sergio Benavides**, quien por la misma ventanilla le checo signos vitales a la persona detenida y ratifico que estaba muerto...”*

Al respecto, el oficial de seguridad adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, **Ángel Jesús Nieto Montes**, corroboró haber sido él quien llevó una cobija al entonces detenido, percatándose que aparentemente se encontraba con la playera enredada en el cuello, estaba frío y estaba aparentemente “colgado”, por lo que el comandante **Pedro Rincón Hernández**, pidió que se avisara a Protección Civil, pues aludió:

*“... mientras estaba cenando me di cuenta que la persona detenida a la cual no la había visto físicamente estaba pateando la puerta de la celda y gritaba insultos diciendo que lo dejaran salir, observé que el compañero Sergio Gerardo Delgado, se acercó a la celda, abrió la ventanilla de la puerta de ésta y le dijo al detenido que se calmara y dejó de gritar...”*

*“... el Comandante Pedro Rincón, me pidió que le proporcionara una cobija al detenido para que pasara la noche, ya que no escuché que estuviera haciendo escándalo cuando volví a entrar, me dirigí a tomar la cobija y me regresé a la celda abrí la ventanilla de la puerta de la celda y observé que el detenido estaba recargado como parado con su espalda contra la puerta de la celda, le pedí que se moviera para poder ingresarle la cobija, pero no me respondió y metí mi mano al parecer la izquierda por el espacio de la ventanilla y le toque el brazo como empujándoselo al detenido diciéndole que se moviera, y fue cuando me percaté que estaba muy frío de su cuerpo y me asome un poco más por la ventanilla, dándome cuenta que el detenido tenía una playera de color amarilla enredada en el cuello y su torso estaba desnudo, enseguida le dije al comandante Pedro Rincón que la persona detenida estaba muy fría y que al parecer se había colgado por cómo le vi la playera, el Comandante Pedro Rincón, se acercó a la puerta de la celda y metió su mano por la ventanilla de la puerta de ésta y le checó los signos vitales tocándole con sus dedos el cuello, y señaló que no tenía pulso ni respiración, pidió que avisáramos a protección civil...”*

Por su parte, el oficial de seguridad adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, **Pedro Rincón Hernández**, confirmó su participación en la captura del ahora fallecido, ello por: *alterar el orden público y encontrarse bajo el influjo de bebidas embriagantes, pues tenía un fuerte olor a alcohol.*

Avaló también haber sido él, quien le solicitó a su compañero **Ángel Jesús Nieto Montes** que llevara una cobija al entonces con vida **XXXXX**, quien avisó que el detenido estaba “colgado”, por lo que acudió a la celda y pidieron apoyo a protección civil, cuyo director les corroboró que dicho detenido había fallecido.

“... aproximadamente a las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, el comandante **José Guadalupe Núñez** recibió en la Dirección de Seguridad Pública una llamada anónima a través de la cual se reportó la presencia de un masculino agresivo que no traía playera en la subida a CECYTEG, por lo que en compañía de **José Miguel Trejo** y el referido comandante acudimos al lugar donde tuvimos a la vista a una persona de sexo masculino sin playera... se encontraba sobre una banqueta frente, a éste había un grupo de entre 8 ocho a 10 diez personas con palos y crucetas en mano, el hombre sin playera les gritaba palabras ofensivas, yo me acerqué a él por su espalda y así evitar alguna agresión por la piedras que sostenía, las soltó y lo tomé de los brazos para esposarlo, forcejeo pues no permitía ser esposado, además de que nos hablaba con groserías como mentarnos la madre y otras semejantes...”

“...yo le coloqué los ganchos, esto porque estaba ante la comisión flagrante de varias infracciones administrativas, es decir alterar el orden público y encontrarse bajo el influjo de bebidas embriagantes, pues tenía un fuerte olor a alcohol...”

“... el comandante **Guadalupe** se las corto por seguridad y le pedía se tranquilizara, le proporcionó una playera para que se cubriera el torso y después lo ingreso al área habilitada como separo, como no se cuenta con médico no se canalizó a revisión para certificación de lesiones ni el estado en que se encontraba, es decir bajo influjo de bebidas embriagantes o alguna sustancia toxica, a este respecto debo mencionar que en otras fechas en que han llegado detenidos con aparente estado de ebriedad, los hemos llevado al centro de salud pero no los reciben porque van agresivos... tampoco se cuenta con área de trabajo social, cámaras de circuito cerrado, ni juez calificador...”

“... el comandante **Guadalupe, Sergio y José Miguel**, quienes estuvimos monitoreando de forma constante al detenido, porque estuvo gritándonos groserías, decía quería salir y pateaba la puerta... no puedo precisar cada cuánto tiempo nos acercamos a la celda a checarlo, ni en qué orden lo hicimos, porque no lo recuerdo, ni llevamos un registro para ello, solo puedo decir que fue constante y que yo acudí solamente una vez, sin recordar la hora pero a través de la pequeña ventana de la puerta de lámina de la celda, lo vi sentado en una esquina y cabizbajo, le hablé preguntándole cómo se encontraba y sí ya estaba más calmado, no contestó solo levantó la cabeza y se volvió a agachar; por un lapso aproximado de 20 veinte minutos estuvo en silencio y después siguió pateando la puerta...”

“...serían aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos en que yo me encontraba realizando el llenado de unos documentos, iba entrando **Ángel Jesús Nieto**, le pedí le llevara una cobija al detenido porque estaba haciendo frío, fue a la celda y abrió la ventana de ésta, enseguida me dijo que estaba colgado, acudí y le estuve hablando preguntándole cómo estaba, no contestaba y le decía que no estuviera jugando, no contestó, así que por la ventanita introduje mi mano izquierda y la puse a la altura de su boca y nariz para verificar si tenía respiración, no percibí aliento y le busque el pulso en su cuello, no tenía, solicité apoyo de Protección Civil, llegó **Sergio** al parecer de apellido **Benavides** y verificó su pulso a través de la ventanita y después nos comunicó que no tenía vida...”

A su vez de manera conteste, el oficial de seguridad adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, **José Miguel Trejo**, confirmó haber participado en la detención de quien en vida atendiera al nombre de **XXXXX** y, ya en el área de separos, el comandante **José Guadalupe Núñez**, le proporcionó una playera, y ya posteriormente escuchó por sus compañeros que el detenido al parecer se había suicidado, por lo que acudió protección civil y posteriormente el SEMEFO, pues dijo:

“...el comandante **José Guadalupe Núñez Chávez** recibió una llamada telefónica de una persona quien no proporcionó sus datos, reportando que se encontraba un joven agrediendo a los vecinos en la Calle subida al CECITEG... al arribar al lugar en la subida al CECITEG... detecté a un joven sin playera y con pantalón de mezclilla color azul, quien traía piedras en sus manos y agredía con palabras altisonantes a un grupo de personas siendo tres mujeres y un masculino, de quienes desconozco sus nombres, por lo que **José Guadalupe Núñez** se dirigió con el grupo de personas para tranquilizarlos ya que se defendían de lo que les decía el joven, **Pedro Rincón** y el de la voz nos dirigimos a este joven, tratamos de tranquilizarlo pero no hacía caso, ya que nos decía “hijos de su chingada madre, pinches puercos”, motivo por el cual le indicamos que teníamos un reporte, por escandalizar en la vía pública y que lo íbamos a detener, además por andar en estado de ebriedad ya que emanaba aliento alcohol de su persona...”

“... ingresándolo en las oficinas de seguridad pública municipal de Xichú y posteriormente yo realice una revisión corporal para retirarle sus pertenencias, le quitamos las esposas pero continuaba agresivo ya que nos tiraba golpes y no quería darnos sus generales, cuando realice la revisión me percaté que dicha persona presentaba una cicatriz en el abdomen sin observarle ninguna otra lesión, como iba sin playera el Comandante **José Guadalupe** le proporciona una playera siendo una playera tipo futbolista delgada, era del equipo león...”

“...no se le canalizó con médico para examinarlo o bien practicarle algún examen de alcoholemia y determinar su estado porque no hay medico asignado a separos, no se llamó tampoco al personal de trabajo social para que dialogara con él ya que no existe asignado personal de dicha área, tampoco existe personal que haga las veces de juez arbitro u oficial calificador...”

“... me encontraba en compañía de **José Manuel Trejo Segoviano** en mi unidad, estacionado afuera de la

*Dirección de Seguridad Pública, percatándome que al lugar arribaron tres jóvenes quienes preguntaron por el detenido solicitando se le dejara salir, diciéndoles que no ya que se encontraba en estado de ebriedad y agresivo que se le iba a dejar salir al día siguiente, no mencionaron nada sobre pagar multa, ni nada y ellos dijeron que se quedara hasta el día siguiente retirándose del lugar, y salió el compañero **Sergio** y me dijo que el joven que estaba detenido al parecer se había suicidado, por lo que de inmediato me dirigí al interior de la oficina de Seguridad Pública y el Comandante **José Guadalupe** le pidió a **José Manuel Trejo Segoviano** que le hablara a Protección Civil para que checaran al joven... después acudió SEMEFO para el levantamiento del cuerpo”.*

En tanto que el el oficial de seguridad adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado **José Manuel Trejo Segoviano**, señaló que al terminar su jornada laboral, aún se encontraba fuera de las instalaciones de separos municipales, cuando su compañero **Sergio Gerardo Delgado Gómez** le comentó que la persona que estaba en calidad de detenido, al parecer se había colgado, pues dijo:

*“... arribé a las instalaciones de Seguridad Pública del referido municipio para desarmarme, ya que había terminado mi recorrido de vigilancia, ahí estaban **Sergio Gerardo Delgado Gómez, Pedro Rincón y el Comandante Guadalupe Núñez**, quien me comentó que había una persona detenida, pero no la vi, solo entregue mi arma y salí, me dirigí hacia una unidad donde se encontraba el oficial **José Miguel Trejo**, estábamos estacionados afuera de Seguridad Pública, pasó más de una hora, cuando el compañero **Sergio Gerardo Delgado Gómez**, se dirigió a donde nos encontrábamos y dijo que fuéramos, ya que el joven que estaba detenido, al parecer estaba colgado, descendí de la unidad, me dirigí a las oficinas y le referí al Comandante **Guadalupe Núñez** que no movieran nada y que teníamos que dar parte a las autoridades competentes, casi enseguida salí de las oficinas, vi que entró **Sergio Benavides** quien tiene el cargo de Director de Protección Civil, pero no supe que pasó, ya que yo permanecí afuera”.*

Se tiene entonces que el fallecido **XXXXX**, fue ingresado a una celda del área de separos municipales, sin que previamente lo certificara un médico que pudiera hacer constar su estado de su salud, ello, ante su estado de vulnerabilidad por la aparente ingesta de bebidas alcohólicas, según lo informaron los oficiales **Pedro Rincón Hernández** y **José Miguel Trejo**; esto cuando mencionaron haber advertido que el entonces detenido despedía un fuerte aliento de alcohol desde el momento de su detención.

De igual manera el oficial el “oficial de Barandilla” **Sergio Gerardo Delgado Gómez**, informó haberse percatado de que el entonces detenido aparentemente se encontraba en estado de ebriedad, pues estaba agresivo e intranquilo, moviéndose mucho, lo que además se constató en el formato de Detenciones por Faltas Administrativas, que describió “...por el estado tan agresivo en que venía no permitía la revisión” (foja 20).

Considerándose además que el entonces detenido quedó a disposición del Primer Oficial de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **José Guadalupe Núñez Chávez**, encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xichú, haciendo las veces de oficial calificador, según lo informado por:

**José Miguel Trejo**, cuando aludió:

*“...quien decide quién se queda detenido y cuánto tiempo lo es el comandante José Guadalupe Núñez...”*

**Ángel Jesús Nieto Montes**, cuando aludió:

*“...José Guadalupe Núñez Chávez, quien está encargado como Director de Seguridad Pública...en Seguridad Pública no se cuenta con árbitro ni juez calificador, las faltas administrativas se califican por el encargado en funciones de Director en base a un tabulador que se tiene en las instalaciones...”*

**José Manuel Trejo Segoviano**, cuando aludió:

*“... no hay juez calificador por lo que las faltas se califican con base a un tabulador y quien califica es el Director...”*

**Pedro Rincón Hernández**, cuando aludió:

*“...quien determina las sanciones es quien está en funciones de Director, en este caso era el comandante Guadalupe y se determina a criterio, es decir si se presentan personas a preguntar por el detenido, el director fija una multa...”*

Y, según consta en el formato de Detenciones por Faltas Administrativas, sin número de folio (foja 19 a 21), suscrito precisamente por **José Guadalupe Núñez Chávez** en el rubro de “Nombre y firma del oficial”, así como suscrito por **Sergio Gerardo Delgado Gómez** en el rubro de “Nombre, firma y cargo de quien recibe al detenido”.

Misma autoridad que no logró justificar la omisión de certificar clínicamente al entonces detenido, más aun, cuando también corrobora el estado de inestabilidad que se apreciaba en el ahora fallecido, pues informó:

*“... se trasladó a las instalaciones de barandilla de este municipio, a donde se arribó a las 20:15 horas, haciendo el registro correspondiente en la boleta de remisión, en donde se registró con el nombre de XXXXX de 18 años de edad,*

*con domicilio en calle Subida al CECYTEG, indicándole que sus pertenencias iban a quedar en resguardo, siendo las siguientes pertenencias: una cartera azul y amarillo con la leyenda del América, una caja de cigarrillos, un encendedor, un cinturón negro, una moneda de dos pesos y una de .50 centavos, quitándole las esposas, asimismo se le cortaron las agujetas de su calzado debido al estado agresivo en el que se encontraba, y debido a que no traía camisa, se le proporcionó una playera de manga corta para que pasara la noche en la única celda que se tiene, y un poco más calmado se puso la playera”*

*“... ingresándolo a la celda a las 20:21 horas, ya en el interior, continuó agresivo, gritando y golpeando la única puerta de acceso la celda, así mismo el personal de esta Dirección estuvo realizando constantes monitoreo a la celda a través de la ventanilla de la puerta, percatándonos que la persona detenida, en ocasiones se encontraba sentado, gritando, así como acostado, y a las 23:00 horas el oficial Sergio Gerardo Delgado Gómez fue quien lo observo la última vez sentado en una de las esquinas de la celda, ya más calmado, no gritaba, por lo que siendo, aproximadamente las 23:15 horas, se le indicó al oficial Ángel Jesús Nieto Montes que le proporcionara una cobija para que pasara la noche, percatándose por la ventanilla de la puerta que se abre por fuera, que el C. XXXXX, se había colgado, ya que tenía amarrando la playera a un barrote de la puerta que se encuentra en la parte interior de ésta, y en su cuello tenía la playera enrollada, hablándole para darnos cuenta si aún respondía, indicándole al primer oficial Pedro Rincón Hernández quien al tomar el pulso se percata que no cuenta con signos vitales misma, inmediatamente se trasladara a las instalaciones de protección civil, para dar aviso de lo ocurrido a el C. Gabriel Lezama Leyva de protección civil que informo al C. Sergio Benavidez Velázquez, Director de Protección Civil "C", quien arribo a la celda de seguridad pública, en donde desde la ventanilla checo los signos vitales del detenido e informando que había fallecido, motivo por el cual se da avisó a las 23:40 horas a la Licenciada Martha Eugenia Romero del Ministerio Público arribando al lugar”.*

Luego entonces, es evidente que el Primer Oficial de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **José Guadalupe Núñez Chávez**, encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xichú, así como el “oficial de Barandilla” **Sergio Gerardo Delgado Gómez**, asumieron la responsabilidad de quien en vida atendiera al nombre de **XXXXX**, evitaron velar por la integridad física de quien entonces se encontraba en calidad de detenido, bajo su guarda y cuidado, omitiendo al caso certificar el estado de salud del ahora fallecido, lo anterior atentos a su estado de vulnerabilidad, como lo era –a decir de la misma autoridad- que despedía un fuerte aliento alcohólico, además de la evidente alteración de sus sentidos, al apreciarse agresivo e intranquilo.

Lo anterior, atentos al Principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 43/173, el 09 nueve de diciembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, que especifica:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

En el sumario la autoridad señalada como responsable, no logró justificar la causa o motivo por la cual se prescindió de la certificación médica del entonces detenido **XXXXX**, circunstancia que hubiera permitido constatar el estado de salud de la parte lesa, recibir diversa atención médica, e inclusive incidir sobre la posible prevención de su fallecimiento.

En este sentido la Autoridad estatal que resultaba responsable de velar por la integridad física de quien entonces se encontraba en calidad de detenido, según lo establece la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

*“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*1.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

En relación con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**:

*“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.*

Así como lo estipulado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** que dispone: *“...Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y*

*protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...***

De la mano con los estándares internacionales de cuidado, previstos en el **Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, por el cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que “...el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe prestar atención prioritaria a la **prevención del suicidio**, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo. En este sentido los instrumentos internacionales aplicables establecen por ejemplo: **el deber de practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad**, en el cual se debe observar si el recluso representa un peligro para sí mismo; y el deber del Estado de proveer servicios de salud mental siempre que la situación personal del recluso lo amerite, obligación que se deriva también del artículo 5 de la Convención Americana (derecho a la integridad personal)...”.

En el mismo **Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas**, la Comisión Interamericana recuerda que de acuerdo con las directrices vigentes de la Organización Mundial de la Salud, todo programa de prevención de suicidios en centros de privación de libertad debe contener los elementos siguientes;

- *Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios;*
- *La práctica de exámenes médicos al momento del ingreso de los reclusos, capaces de identificar posibles circunstancias*
- *El establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos que se consideran están en riesgo de suicidarse;*
- *El monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, y de aquellos internos sometidos a régimen de aislamiento*
- *La promoción de la interacción de los internos entre sí, con sus familiares y con el mundo exterior*
- *El mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de los reclusos a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes (aunque en la práctica éstos nunca deberán sustituir a la vigilancia personalizada);*
- *El tratamiento de salud mental adecuado de aquellos internos que presentan un riesgo cierto de cometer suicidio, el cual deberá incluir la evaluación y atención de personal especializado la provisión de psicofármacos; y*
- *El establecimiento de protocolos de procedimiento en casos de tentativas de suicidios; de los llamados “intentos manipuladores” (manipulative attempts), que pueden consistir en actos de autolesión; y en casos en que efectivamente ocurra un suicidio*

Al caso, el Primer Oficial de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **José Guadalupe Núñez Chávez**, encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xichú, así como el “oficial de Barandilla” **Sergio Gerardo Delgado Gómez**, asumieron la responsabilidad de quien en vida atendiera al nombre de **XXXXX**, evitando velar por la integridad física de quien entonces se encontraba en calidad de detenido, bajo su guarda y custodia, omitiendo además certificar el estado de salud del ahora fallecido y extenuar la supervisión del mismo, lo anterior atento a su manifiesto estado de vulnerabilidad.

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para acreditar la expuesta **Insuficiente Protección de personas reclamada** al Primer Oficial de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **José Guadalupe Núñez Chávez**, encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xichú, así como al “oficial de Barandilla” **Sergio Gerardo Delgado Gómez**, quienes tuvieron bajo su guarda al entonces detenido **XXXXX**; lo anterior al haber omitido deberes de cuidado que les eran imputables y consistentes en la adecuada protección de su integridad física, no estableciendo su estado de salud a través de la valoración y/o certificación médica que en su momento permitiera garantizar atención médica en su favor -y sin brindarle además- una estrecha vigilancia durante su estancia en los separos municipales, circunstancias que finalmente concluyeron en el fallecimiento de la parte lesa.

## **Mención Especial**

El objetivo primordial es que el Estado, por conducto de la autoridad responsable cumpla con el deber de prevenir la violación de derechos humanos y las garantías fundamentales y con ello, se evite un daño irreversible como lo es perder la vida, lo cual aconteció.

Los oficiales adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, fueron contestes en referir que la celda en que se encontraba el afectado, no cuenta con luz eléctrica, que no tienen visibilidad del exterior a su interior, solo abriendo una puertita que se ubica en la reja o puerta de acceso al separo, además de carecer de personal médico adscrito al lugar para atender una emergencia así como carecer de video de circuito cerrado para vigilar al interior de la celda, lo que se robusteció con la inspección física del lugar, por parte del personal de este organismo.

Se considera pertinente recomendar a la autoridad señalada como responsable, implemente un sistema de circuito cerrado eficaz, eficiente, y se realicen las gestiones necesarias a efecto de que las instalaciones de los separos preventivos también cuenten con un sistema de iluminación adecuado que permita al personal operativo tener a la vista en todo momento a las personas retenidas, así como una reja que le permita ver al interior de la celda.

Asimismo, este organismo se ha pronunciado en varias ocasiones que es indispensable que se cuente con servicio médico dentro de las instalaciones de los separos, y que en consecuencia todos los detenidos, sean examinados por un médico de conformidad con lo establecido en el Principio 24 veinticuatro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del Primer Oficial de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **José Guadalupe Núñez Chávez**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Xichú, Guanajuato, así como del Oficial **Sergio Gerardo Delgado Gómez**, en cuanto a la **Insuficiente Protección de Personas** dolida por **XXXXX**; lo anterior en agravio de los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Xichú, Guanajuato**, licenciado **Eloy Leal Reséndiz**, para que realice todas aquellas gestiones que resulten necesarias a efecto de que en el Área de Separos Municipales, se cuente de manera permanente con servicio médico que permita certificar el estado de salud de las personas que por cualquier circunstancia ingresan a ella, lo anterior de conformidad con el **Principio 24** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Xichú, Guanajuato**, licenciado **Eloy Leal Reséndiz**, para que realice todas aquellas gestiones que resulten necesarias a efecto de que en el Área de Separos Municipales, se cuente de manera permanente con Personal especializado, entre ellos la figura del Oficial Calificador, debidamente capacitado en materia de derechos humanos.

**CUARTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Xichú, Guanajuato**, licenciado **Eloy Leal Reséndiz**, para que realice todas aquellas gestiones que resulten necesarias a efecto de que el Área de Separos Municipales, cuente de manera permanente con un sistema de circuito cerrado eficiente, iluminación e infraestructura adecuada que permita al personal ahí adscrito, tener el control y supervisión de dichas instalaciones.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.